nes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma, *hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente*: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder.

13. El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes ó prestando caucion por ellos lo ántes que se pueda); y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él y que no pretendan ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido.

14. Los tales acreedores conocidos de esta villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omision se causaren.

15. Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que (por lo mas largo) quince dias despues del en que corresponda la respuesta remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

16. Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta villa dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo y inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, *sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores como de masa comun del concurso*; y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demas personales la prorata que les tocare.

17. Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.

18. Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los síndicos comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve espediente de la causa.

19. Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta; y si entónces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto

necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

20. En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales. Y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto espediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan menoría.

21. Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella á prior y cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos prior y cónsules su partida, con citacion de los demas: á quienes, y á los comisarios, se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

22. No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

23. Cuando algunas personas, hallándose próximas á quebrar ántes de publicarse su falencia, *anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, traspasos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra*, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, *será visto quedar los tales pagamentos nulos como fraudulentos*, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, *hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretesto ni razon que quieran dar para lo contrario*; y ademas se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentas, y incursas en las penas y conminaciones prevenidas y impuestas por derecho.

24. Cuando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por *via de multa* en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, *ni aun de lo que legítimamente se le debia*, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores: y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba espresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos ántes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

25. Y por cuanto se ha esperimentado que algunos quebrados, dias ántes ó en los mismos de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado, han estraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, *endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos*, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin y intento de recuperar despues las tales mercaderías, y demas estraido y sacado, importe de letras, vales y demas espresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores: por obviar semejantes escesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto (entregandolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con los demas de él), sea multada en otra

tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun órden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por leyes reales y condignos á su delito.

26. Y por consiguiente se ordena que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, *no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su órden,* sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga.

27. Por evitar las dudas y diferencias que se han esperimentado hasta aquí en órden á la preferencia ó prelacion de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma: *Se ordena, que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules las mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso*: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente, con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos ó de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

28. Si de resulta de venta de mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos. Y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas; se ordena que si se hallaren en poder del fallido se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso como acreedor personal.

29. Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin esceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario, pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.

30. Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros ó empezados á vender), constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte, *será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido*; pero si alguna parte de ellas fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber passado á tercera mano.

31. Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

32. Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder á otras personas, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean á esta villa se aplicarán á la masa comun del concurso.

33. Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido. En semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.

34. Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, *no constare haberle demandado judicialmente su importe,* sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza; y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados.

35. Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones espresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquillería como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores.

36. Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen; y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito: pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las espresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ó otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

37. Si un vendedor de mercaderías tomara en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador ó endosador de ella faltare á su crédito, en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha (y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso); y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon: con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.